



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **REIVINDICATORIO**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00034-00 instaurado por **NORHA MARTINEZ CHIPAGRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTINEZ**, en virtud del auto proferido por esa unidad judicial el doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), en el que se declaró sin competencia para conocer el asunto en referencia y ordenó remitir el proceso a este Despacho, por ser la sede judicial que le seguía en turno. Dando cumplimiento al fallo de tutela proferido el nueve (9) de febrero hogaño por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que le ordenó proceder de tal forma, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso; por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

A saber, el citado canon 121 del CGP determinó que, en primera instancia, los procesos judiciales deben concluir en un año contado a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o excepcionalmente hasta en un año y medio, cuando se haya prorrogado el plazo mediante auto debidamente motivado; y que, en segunda instancia, deben concluir en un plazo de hasta seis meses, contado desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Asimismo, el precepto legal estableció que una vez vencidos los términos anteriores sin haberse dictado la providencia que pone fin a la primera instancia, el funcionario judicial pierde automáticamente la competencia sobre el caso, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que todas las actuaciones adelantadas por fuera de estos términos, inicialmente, eran nulas **de pleno derecho**.

Sin embargo, la expresión antes resaltada fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 del año 2019¹, bajo el argumento que tal sanción procesal conllevaba una mayor dilación del proceso, pues, *“Una vez sorteada la tardanza anterior, el proceso debe ser reasignado a otro operador de justicia para que este asuma el conocimiento del caso, y adelante nuevamente las actuaciones declaradas nulas. Es decir, la calificación que hace el legislador de las nulidades, en el sentido de que operan “de pleno derecho”, implica que las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia deben anularse, y, por ende, repetirse (...)”*, coligiendo que *“(...) -La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes (...)”*, ya que, *“(...) vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial (...)”*. Por lo que se concluyó que lo actuado por el funcionario que perdía competencia no eran inexorablemente nulo, o, en otras palabras, inválido de pleno derecho, conllevando a que, ahora, la nulidad prevista en el canon 121 sustantivo se someta a las reglas estatuidas en el artículo 132 y subsiguientes ibidem. Habilitando la posibilidad de que sea

¹ [C-443-19 Corte Constitucional de Colombia](#)



saneable tal anulación, conforme al artículo 136 de la misma codificación legal.

La nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Por ende, al declararse inexecutable la expresión “de pleno derecho” del pluricitado artículo 121, se permitió que la nulidad de lo actuado por el funcionario que perdió competencia pueda ser subsanada en los términos descritos, pues, a voces de la Corte Constitucional, “(...) si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.”²

No obstante, la saneabilidad de la nulidad depende, principalmente, del letargo de las partes, en el entendido que, si una de ellas lo alega no puede tenerse como subsanada. Tan así, que el Máximo Tribunal Constitucional determinó, en la varias veces citada C-443/19, que “(...) el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, **salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho**”, precisando su tesis al agregar que “aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo **a menos que una de las partes se oponga a ello**, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho” (Resalta el Despacho). Por ende, si bien la nulidad de lo actuado por el funcionario que perdió competencia ya no es nulo de pleno derecho, sí puede anularse si una de las partes así lo solicita, lo que conllevaría a realizar las actuaciones pertinentes ante el juez que a su turno fuera el competente.

Lo anterior, con fundamento en que la Corte Constitucional condicionó la constitucionalidad de la figura contemplada en el artículo 121 del C.G.P., al punto que declaró que “es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia **sólo se configura cuando**, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, **una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.”³. (Resaltado fuera del texto original)

Desciendo al caso concreto, se tiene que, para lo que nos atañe, la parte demandada (demandante en reconvención) presentó memorial el 13 de agosto de 2019⁴ en el que solicitaba al juzgado primigenio que se sirviera “decretar la

² [C-443-19 Corte Constitucional de Colombia](#)

³ [C-443-19 Corte Constitucional de Colombia](#)

⁴ Páginas 3 y 4 del PDF “23Demanda”



nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de febrero de 2019 y remitir el expediente al despacho siguiente (...) en razón a la demora en que ha incurrido el Despacho en el presente trámite del reivindicatorio”, pues consideraba que se había superado el término previsto en el artículo 121 sustantivo para proferir la correspondiente sentencia. Lo cual, reiteró al interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, el día 16 del mismo mes y año, contra el auto fechado 12 de agosto de la misma anualidad, mediante el que el juzgado primigenio fijó fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial y audiencia, por considerar igualmente que el juzgado debía declararse sin competencia para conocer del asunto por el fenecimiento del término legal. Recursos que fueron desestimados por el despacho cognoscente al resolver, por auto del 10 de julio del 2020, que todavía se encontraba en término para continuar con el trámite procesal.

En ese estado las cosas, se advierte que, tal y como lo sostuvo la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en fallo de tutela proferido el nueve (9) de febrero hogaño, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario había perdido competencia para tramitar el proceso desde el 21 de marzo del 2019, como quiera que el término de un año previsto en artículo 121 comenzó a contabilizarse desde “*el enteramiento del auto admisorio de la demanda a la señora Martha Soledad Carvajal*”, lo cual ocurrió el 21 de marzo de 2018. Por ende, el despacho ya no se encontraba facultado para surtir las etapas del proceso desde esa fecha y, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, en el *sub examine* operó la nulidad de lo actuado por dicho juzgado. En el entendido que la parte demandada (demandante en reconvención) reclamó la pérdida de la competencia del juzgado primigenio y manifestó expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho, por lo que no puede tenerse por subsanada su invalidación.

Así pues, revisado el plenario, se tiene que la última actuación que realizó el Juzgado Segundo homólogo, antes de perder competencia, fue el auto emitido el veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)⁵, mediante el que declaró extemporáneo la contestación de la demanda y la demanda de reconvención elevadas por el extremo demandado, quien interpuso recurso de reposición contra tal determinación.

En consecuencia, la fijación en lista de la mentada impugnación adiada 3 de abril de 2019 y el auto que la resolvió de fecha 9 de mayo del mismo año, se avizoran inválidas, por lo que desde ese momento procesal se procederá con lo pertinente. Ordenando correr traslado del citado recurso de reposición a la parte demandante, por el término de tres (3), conforme a lo estipulado en los artículos 318 y 110 del C.G.P.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

⁵ Página 29 del PDF “11Demanda”



RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a partir del veintiuno (21) de marzo del dos mil diecinueve (2019), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** por Secretaría correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el auto proferido el veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con los artículos 318 y 110 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los apoderados judiciales de la parte demandante "PDF01, Fol. 9"- (oblago_22@hotmail.com) y la parte demandada "PDF26, fol21"- (geaucoba_61@hotmail.com) y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: **ADVERTIR** a la partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0d76bf4d2e8b1ce4f650ca45140ff13da6de45ac4d8c82b6f2c01a84b0db61f
Documento generado en 01/06/2021 04:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00359-00 instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, contra los señores **LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO Y SORAIDA SALAS PINTO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el juzgado primigenio (Pág. 46 del PDF "Proceso3592018"), se ordenó el emplazamiento del demandado LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO, en atención a lo cual, el apoderado de la parte demandante allegó las constancias del edicto emplazatorio en medio masivo de comunicación; sin que a la fecha se observe en el expediente la constancia de haberse realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) con el lleno de los requisitos legales, por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda a elaborar el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (Juridicorecaveybienes@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2add734964825118764021279e4ed2ba24ed4b16410229e3c4854f3e444aaf49**
Documento generado en 01/06/2021 04:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANDREA ABIGAIL GUERRERO MERCHAN**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora ANDREA ABIGAIL GUERRERO MERCHAN aportando como base del recaudo ejecutivo dos (2) Pagarés identificados con el No. 359986357, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$3'939.401) con fecha de vencimiento para el 07 de septiembre de 2018 y con el N° 1092349281, por el valor de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$17'300.027) con fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$3'939.401) por concepto de saldo insoluto y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de septiembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma, esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 359986357 y por la suma de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$17'300.027) por concepto de saldo insoluto y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de septiembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la ,isma, esto respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 1092349281.

Como sustento indica que, la señora ANDREA ABIGAIL GUERRERO MERCHAN, aceptó a favor del BANCO DE BOGOTA, la obligación contenida en el pagaré No. 359986357 y en el pagaré 1092349281, por los valores antes mencionados, suscritos por la ejecutada el día 7 de septiembre del año 2018.

Los títulos valor sustentan las obligaciones que se encuentran en mora y vencidas.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra la señora ANDREA ABIGAIL GUERRERO MERCHAN, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de septiembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta a páginas 39-40 del PDF "Proceso5862018" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

La señora ANDREA ABIGAIL GUERRERO MERCHANM se notificó por aviso, como obra a páginas 45-47 del PDF "Proceso5862018" del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la entidad BANCO DE BOGOTA, en contra de la señora ANDREA ABIGAIL GUERRERO MERCHAN, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valor (Pagarés) suscrito por la señora ANDREA ABIGAIL GUERRERO MERCHAN a favor de la entidad BANCO DE BOGOTA, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 *Ibídem*, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 *ibidem*, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en dos (2) pagarés identificados con el No. 359986357, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$3'939.401) con fecha de vencimiento para el 07 de septiembre de 2018 y con el N° 1092349281, por el valor de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$17'300.027) con fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2018.

Los títulos valores arriados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO DE BOGOTÁ las sumas referidas en párrafo anterior, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Títulos valor que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora ANDREA ABIGAIL GUERRERO MERCHAN, por las sumas de: TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$3'939.401) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 359986357; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de septiembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación; así como las sumas de: DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$17'300.027) por



concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1092349281; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de septiembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la ejecutada ANDREA ABIGAIL GUERRERO MERCHAN se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso (Pág. 46 PDF "Proceso5852018"). En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por aviso de la empresa COLDEVERY S.A.S. a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 24 de noviembre de 2018 se realizó la entrega efectiva de ésta a la señora ANDREA ABIGAIL GUERRERO MERCHAN. Fenecido el término de traslado el día 10 de diciembre del 2018 y, pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los contenidos de los instrumentos contentivos de las obligaciones. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado los títulos sustentos de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016,



de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1'133.971), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ANDREA ABIGAIL GUERRERO MERCHAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1'133.971), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **CONDENAR** a la demandada ANDREA ABIGAIL GUERRERO MERCHAN, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (ger260@banocodebogota.com.co – jairoandresmateus@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b026a2997d8b143fe45ef94016f2df21ec7da87769f81a895bf40871e825259
Documento generado en 01/06/2021 04:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00651-00 instaurado por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **CARMEN VICTORIA ROSAS QUICENO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se allega memorial por parte del operador de insolvencia Hernando de Jesús Lema Buritica, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.242.999 de Palmira y Tarjeta Profesional N° 94.920 del C.S. de la J. (Página 53 del PDF "Proceso6512018"), quien obra como Conciliador del "CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS", donde solicita que de conformidad con lo estipulado en el artículo 545 del C.G. del P., se suspenda el proceso en razón de la aceptación del trámite de negociación de deudas de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por tal razón, el Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas.

Finalmente, se procederá a remitirles vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva, quedando a la espera de que el Operador de Insolvencia, una vez finalizado el término para la negociación de deudas, proceda a informar a este Despacho el resultado del trámite.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (catherinehernandezb@hotmail.com), y al apoderado del operador de insolvencia (hernandolema@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00651-00

A.I. No. 742

Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87bf0b8811217f96c848a5085399a40b362a2f77ecf41b8805a5ce7e8e427321

Documento generado en 01/06/2021 04:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00821-00 instaurado por **BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."**, a través de apoderado judicial, en contra **EDWIN PORTILLA CALDERON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante memorial presentado el 9 de octubre de 2019, la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado en razón a que se ignoraba *"su habitación, el lugar de trabajo, se encuentra ausente y no se conoce su paradero, teniendo en cuenta que la única dirección conocida es la suministrada en la demanda"* (Pág. 46 del PDF "Proceso8212018"). Petición a la que, el Juzgado Promiscuo homólogo de esta ciudad, accedió por auto adiado primero de septiembre del año 2020, en el que ordenó el emplazamiento solicitado y le otorgó el término de treinta (30) días al accionante para que procediera de conformidad, so pena de *"aplicarse la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P."* (Pág. 59 del PDF "Proceso8212018"). Sin embargo, a la fecha, la bancada ejecutante no ha realizado el emplazamiento requerido.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio..."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *"... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



en la que además impondrá condena en costas...”

En ese estado las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga que le fue impuesta de emplazar al ejecutado dentro de los 30 días que le confirió el juzgado primigenio, como quiera que la providencia que le otorgó dicho término fecha del primero de septiembre del 2020 y fue notificado por estado el día 3 del mismo mes y año. Por ende, los 30 días con los que contaba el ejecutante para realizar el emplazamiento de la parte demandada fenecieron el 16 de octubre del 2020, sin que se haya cumplido la orden impartida.

Así pues, está comprobado en esta causa la desidia del extremo actor por más de treinta (30) días, superando el término contemplado en el # 1 del art. 317 C. G. del P., por lo que se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelas perfeccionadas, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de esta causa ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, inscrita en el Instituto de Tránsito y Transporte de Cali (valle del Cauca) del vehículo automotor de propiedad de EDWIN PORTILLA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.243.509, distinguido bajo las siguientes características: Marca: FORD, Clase: Automóvil, Tipo de carrocería: SEDAN, Modelo: 2007; Color: BLANCO ARTICO; Numero de chasis: PBFZ12C9782962751; Placas: CPF441; Tipo de servicio: Particular. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EDWIN PORTILLA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.243.509 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense las respectivas comunicaciones.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, inscrita en el Instituto de Tránsito y Transporte de esta ciudad, de la motocicleta



de propiedad de EDWIN PORTILLA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.243.509, distinguido bajo las siguientes características: Marca: KYMCO, Clase: MOTOCICLETA, Tipo de carrocería: SIN CARROCERIA, Modelo: 2017; Color: BLANCO INFITO; Numero de chasis: 9FLU62012HCH50127; Placas: HUL77; Tipo de servicio: Particular. Líbrense las respectivas comunicaciones.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (kegerca@yahoo.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df88aa0a753e6f113f2eaf3f7b253f0d20089da0d61ab5ce3f5328d006ab24ad

Documento generado en 01/06/2021 04:38:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00072-00 instaurado por **JESUS GARCIA TARAZONA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NINI YOHANNA BOHORQUEZ GALVIS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho primigenio (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 3 de febrero hogaño, la señora ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en su calidad de Conciliadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio, solicita que de conformidad con lo estipulado en el artículo 545 del C.G. del P., se suspenda el proceso en razón de la aceptación del trámite de negociación de deudas de la demandada NINI YOHANA BOHORQUEZ GALVIS, admitida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020); por tal razón, el Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas.

Finalmente, se procederá a remitirles vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la demandada NINI YOHANA BOHORQUEZ GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva, quedando a la espera de que la Operadora de Insolvencia, una vez finalizado el término para la negociación de deudas, proceda a informar a este Despacho el resultado del trámite.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (sardino2008@hotmail.com), y a la operadora de insolvencia (centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00072-00

A.I. No. 785

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5066a6c71c06775dd2572f4893d81570956b37d191b8cc7bac78b621a3dfb0d2
Documento generado en 01/06/2021 04:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda de ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE instaurada por **VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **BENJAMIN HERRERA Y MARIA ELCY ORTIZ HOYOS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto del 9 de marzo de 2019, el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad consideró que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encontraba vencido, así como la permanencia del contenido del emplazamiento por el mismo periodo en la página web del periódico "La Opinión", sin que se hayan hecho presentes los demandados; por lo que consideró pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses de éstos en el caso concreto. No obstante, se observa que en tal providencia se omitió identificar al profesional del derecho que ostentaría la calidad de Curador, pues se limitó a dejar los espacios en blanco a la espera de su suscripción.

Así las cosas, como quiera que el extremo demandado se emplazó conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, y ante el yerro del juzgado primigenio, es del caso designar como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado RUSBIN PARDO SILVA, identificado con c.c. 13491252.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole a las partes que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **DESIGNAR** al abogado RUSBIN PARDO SILVA **identificado con c.c.** 13491252 como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **BENJAMIN HERRERA Y MARIA ELCY ORTIZ HOYOS**, quien podrá ser ubicado en la Av 2 No 30-128Apto 101 Urb. Santa Clara, tel: 5751356, 5724731 y correo: harekrishna50@latinmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (harekrishna50@latinmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (celmo38@hotmail.com) y su autorizada para solicitar información del proceso (ruby.palomino1634@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes, en primer lugar, que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR lo actuado**, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO 548744089-001-2019-00077-00

A.I. No. 436

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8c6afb3941125888c7acf5882ed6244ab2ba2e66b15ff8b925936d40dac49d

Documento generado en 01/06/2021 04:38:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00091-00 instaurado por **DIANA PAOLA BELTRAN QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra **ROBINSON JAVIER GUIO APONTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferido por el juzgado primigenio (Pág. 30 del PDF "Proceso912019"), se admitió la demanda y, en su numeral cuarto, se ordenó el emplazamiento del demandado por edicto de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto a usucapir, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las diligencias pertinentes. No obstante, en virtud del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no es necesario la publicación del edicto en un medio masivo de comunicación, por ende, se ordenará por secretaría realizar el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), de conformidad con la citada disposición legal y el artículo 1 del acuerdo PSA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiendo que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

De la misma forma, se advierte que, por auto del 25 de febrero de 2020, el Juzgado Primero homólogo consideró pertinente conformar el litis consorcio necesario con el señor ALFONSO FERNANDEZ MORENO, representante legal de la empresa Los Coches DF de la ciudad de Cúcuta, toda vez que, al tener la posesión del bien en litigio es *"un tercero contra el cual puede llegar a surtir efectos la sentencia que resuelva el proceso"*. Por ende, ordenó a la parte demandante para que surtiera el enteramiento *"del auto admisorio y el traslado de la demanda"* al citado poseedor, sin que a la fecha el accionante haya procedido de conformidad. Por consiguiente, el Despacho requerirá al apoderado judicial del demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación, advirtiendo que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto a usucapir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda a elaborar el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al señor ALFONSO FERNANDEZ MORENO, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a las apoderadas judiciales de la parte demandante (ingridbeltran_abogado@hotmail.com) y de la parte demandada (abosusan.guio@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-001-2019-00091-00

A.I. No. 784

adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414a15922d432900afc5e96368bff88c948b31f7411bab206bd8d6bbd77663a9**
Documento generado en 01/06/2021 04:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **AMPARO VILLAMIZAR JAIMES**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **JOSE GREGORIO PEREZ CASTAÑEDA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que la parte demandante no ha notificado la orden de pago (20190812) al ejecutado conforme los postulados del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho requerirá a la apoderada judicial del ejecutante para que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la bancada demandada, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.,

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (lurovil@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31a072268c3de3acee72240e888d843766d0bf97554984f4fdb6d48f10de7916
Documento generado en 01/06/2021 04:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00680-00 instaurado por **CONJUNTO CERRADO VILLA CECILIA P.H.**, en contra del señor **FRANCISCO ARENAS OVIEDO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) (Pág. 31 del PDF "Proceso6802019"), se dio por notificado al demandado FRANCISCO ARENAS OVIEDO por conducta concluyente y se ordenó la suspensión del proceso, debido al memorial presentado por la parte demandante, por acuerdo de pago realizado entre las partes, advirtiéndose que, transcurrido el término de suspensión, se reanuda de oficio el trámite correspondiente. Lapso de suspensión que fenecía el 30 de noviembre del año 2020, sin que a la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto, por ende, se dará continuidad a la causa compulsiva y se requerirá al demandante para que se manifieste al respecto.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite procesal correspondiente al presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (Ethicalj.abogados@gmail.com), y **REQUERIRLO** para realice la correspondiente indicación de si se dio o no cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes, en concordancia con lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00680-00

A.I. No. 430

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4376177baf4723dca92ab9e2fb0564b2117df610928b954c8b299247080d74f**
Documento generado en 01/06/2021 04:38:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>